

Incidente n° 34. Damnificado: S , Gustavo y otros. Imputado: D
S Brian y otros s/incidente de incompetencia.
CCC 21625/2018/34/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

La controversia tuvo lugar en la causa CCC 2828/2018 del registro del primero de esos juzgados.

Éste consideró que los hechos que se investigan ante sus estrados mantendrían una íntima vinculación con el objeto del sumario CPF 671/2022 del juzgado federal, que había sido instruido a partir de testimonios oportunamente extraídos de la causa del declinante. Concretamente, sostuvo que mediaría conexidad entre ambos procesos, identidad de sujetos y comunidad probatoria y que, inclusive, existiría cierta relación de dependencia entre ellos. Por esas razones y con el fin de evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias en distintas jurisdicciones, se declaró incompetente a favor de la justicia federal.

Esta última rechazó tal atribución. Sostuvo que no habían variado las circunstancias por las que oportunamente se ordenó la extracción de esos testimonios y su remisión para que ante su fuero se investigara únicamente la figura delictiva de lavado de activos de origen ilícito. Agregó que, además, tal delito es de carácter autónomo, independiente y se diferencia de los hechos que se identifican como posibles delitos precedentes y que investiga la justicia ordinaria. En definitiva, el juez federal concluyó que el objeto de su proceso resulta

escindible del que motiva la causa del declinante, por lo que le devolvió las actuaciones.

Finalmente, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte.

Para una mejor comprensión de la cuestión traída a estudio, estimo pertinente señalar que la CCC 2828/2018 a cargo del juzgado ordinario se originó en razón de un presunto desapoderamiento sucedido en la zona de Puerto Madero de esta ciudad, donde se detuvo a Mainque Taiel S y María Soledad R entre otros. A esa investigación se le acumuló el legajo CCC 21625/2018 motivado en denuncias efectuadas por víctimas de hechos semejantes ocurridos en el mismo ámbito. Más tarde, le fueron también acumulados otros tres sumarios en los que se ventilarían sucesos de similares características. Tras la investigación efectuada, pudo establecerse que al menos cinco imputados conformarían una asociación ilícita tendiente a llevar a cabo desapoderamientos, también se determinó que los bienes sustraídos se habrían puesto en circulación en el mercado formal. De tal modo, se les atribuyó a Mainque Taiel S, María Soledad R, Martín Guido S, Pablo Daniel G y Lilian Susana A, entre otros, haber participado en los delitos de asociación ilícita en concurso real con robo agravado, reiterado en cinco oportunidades, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen ilícito.

Más tarde, tras confirmarse el procesamiento dictado en orden a esos delitos respecto de los tres primeros nombrados y luego de quedar firme el correspondiente a los otros dos restantes, se revocó una

Incidente n° 34. Damnificado: S , Gustavo y otros. Imputado: D S , Brian y otros s/incidente de incompetencia. CCC 21625/2018/34/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

decisión anterior por la que se había rechazado la excepción de falta de competencia oportunamente formulada por parte de la defensa.

En razón de ello, se declaró entonces la incompetencia material de la justicia ordinaria sólo respecto del delito de lavado de activos y a favor del fuero de excepción y, en consecuencia, se extrajeron los aludidos testimonios radicados ante el juzgado federal bajo el número de expediente CFP 671/2022.

Finalmente, la causa del juzgado ordinario se circunscribió entonces sólo a delitos de índole común –materia de su competencia– y se dispuso la clausura parcial de la instrucción, a cuyo respecto fue elevada a juicio ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 de esta ciudad.

Ahora bien, frente a tales condiciones y habida cuenta de todo lo expuesto, estimo que le asiste razón al juez federal.

En efecto, en primer lugar, tal como lo señala ese magistrado, la figura de lavado de dinero de origen ilegal es, a partir de la sanción de la ley 26.683, un delito de carácter autónomo (conf. Competencia CSJ 3441/2015/CS1, "Olivetto, José Luis s/ inf. art. 303", del 10 de mayo de 2016).

Por otra parte, del análisis de lo antes relatado es posible concluir que los hechos que constituyen el objeto de cada proceso se presentan diferentes e independientes entre sí y son, por lo tanto, procesalmente escindibles. Además, la mera identidad de imputados no determina una relación de dependencia directa entre los procedimientos (conf. competencia CCC 8672/2023/1/CS1, "Visto Delta s/incidente de incompetencia", resuelta el 1° de octubre de 2024) y tampoco resulta

suficiente para establecer la existencia de una vinculación estrecha que permitiera hacer excepción al criterio al que aludió incluso el propio juzgado declinante, que establece que la conexidad que pueda existir entre sucesos que se presentan *prima facie* como independientes no basta para atribuir a la justicia federal el conocimiento de episodios que no son de su competencia (conf. Fallos: 254:290; 323:1804; 325:261 y 2684, entre otros), sin que conste siquiera que aquel tribunal de origen hubiera brindado al menos razones suficientes para dejar de lado tal principio jurisprudencial.

Por lo tanto, atento las consideraciones señaladas, opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria, que previno en los hechos de índole común, ordenó oportunamente la extracción de testimonios a fin de que el fuero de excepción entendiera únicamente en la figura delictiva de lavado de activos y circunscribió entonces su investigación en orden a los delitos de su competencia, continuar con el trámite de su proceso, sin perjuicio de lo que pudiera resultar con posterioridad.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.10.2024 14:29:21